



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0622/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Michael Ramírez Bock contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00356 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00356, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre del dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo dispuso:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor MICHAEL RAMÍREZ BOCK, en fecha 20 de enero del año 2020, contra la Dirección General de la Policía Nacional, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia.*

*SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor MICHAEL RAMÍREZ BOCK, en fecha 20 de enero del año 2020, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, debido a que la parte accionada cumplió con el debido proceso de ley establecido en nuestra Carta Magna, en consonancia con las motivaciones expuestas en esta sentencia.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*CUARTO: ORDENA a la Secretaria General que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, MICHAEL RAMÍREZ BOCK, parte accionada Dirección general de la policía Nacional, así como a la Procuraduría general administrativa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida decisión judicial fue notificada de manera íntegra al hoy recurrente, señor Michael Ramírez Bock, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Acto núm. 238/2021, instrumentado por Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de abril del dos mil veintiuno (2021), recibido por el licenciado Pedro Alejandro Almonte Taveras.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesto por el señor Michael Ramírez Bock el veinte (20) de marzo del dos mil dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial Edificio de las Corte de Apelación del Distrito Nacional, remitido a este tribunal constitucional el diez (10) de enero del dos mil veintitrés (2023). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Mediante el Acto núm. 1033-2022, instrumentado por Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022), fue notificado el Auto núm. 4894-2021, dictado por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de mayo del dos mil veintiuno (2021), el cual autorizó la notificación a la Policía Nacional del escrito contentivo del recurso de revisión.

Mediante el Acto núm. 353-2022, instrumentado por Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrado de la Sexta Sala Civil y Comercial de Distrito Nacional, el cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022), fue notificado el Auto núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4894-2021, que autorizó la notificación a la Procuraduría General Administrativa del escrito contentivo del recurso de revisión.

**3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia 0030-03-2020-SSEN-00356, emitida el quince (15) de diciembre del dos mil veinte (2020), rechazó la acción de amparo, basándose en los siguientes argumentos:

*DELIBERACIÓN DEL CASO*

*1. Al examinar la instancia que apodera al Tribunal ha advertido este colegiado, que se trata de una acción de amparo, cuyo objeto es afín con las atribuciones de esta jurisdicción especializada, siendo competencia de este Tribunal Superior Administrativo conocer, deliberar y fallar este proceso, de acuerdo con las disposiciones del artículo 72 de la Constitución dominicana, y el artículo 75 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio del año 2011.*

*EN CUANTO AL FONDO*

*2. La cuestión fundamental que se plantea a este Tribunal en la presente acción de amparo es determinar si existe conculcación de derechos fundamentales de la parte accionante, señor Michael Ramírez Bock, al momento de efectuarse su desvinculación de las filas de la Policía Nacional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3. Al tenor del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en suma, toda persona tiene derecho a una acción expedita para fines de perseguir la tutela efectiva de sus derechos fundamentales; que el artículo 72 de la Constitución Dominicana proclamada el trece (13) del mes de junio del año dos mil quince (2015), instituye la acción de amparo como facultad que asiste a toda persona para reclamar ante los tribunales ordinarios el respecto de sus prerrogativas sustanciales. Lo anterior, unido con los artículos 65 y siguientes de la Ley Núm. 137-11, instituye un procedimiento autónomo, conforme al cual habrá de tramitarse toda pretensión que se intente hacer valer en esta materia.*

*4. La acción de amparo se fundamenta en una acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.*

*5. De conformidad con el artículo 80 de la Ley 137-11 en materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a los derechos fundamentales, y el artículo 88 de la referida normativa establece que en esta materia rige el sistema de valoración probatoria de la axiología racional, lo que implica que los jueces en atribución de amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho, mediante la sana crítica de la prueba.*

*6. Conforme lo anterior, de las pruebas depositadas en el expediente hemos podido constatar, lo siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A) En fecha 10/09/2019 la Dirección de Asuntos Internos del Sub-Director Regional Noreste, San Francisco de Macorís, emitió el Oficio núm. 052-19, Primer Endoso, mediante el cual se remite al Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, los resultados de la investigación en torno a la nota informativa que involucra al accionante.*

*B) En el Segundo Endoso, contentivo del Acta de Revisión No. 3363, se le remite al Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional los resultados de investigación que involucra al accionante.*

*C) En fecha 17/10/2019, la Dirección de Asuntos Internos emitió el Oficio 251, tercer endoso, mediante el cual se le remite al Director General de la Policía Nacional los resultados de la investigación que involucra al accionante.*

*D) En fecha 21/10/2019, la Oficina del Director de Asuntos Legales, emitió el Cuarto Endoso, mediante el cual remitió al Director General de la Policía Nacional los resultados de la investigación que involucra al accionante.*

*E) En fecha 23/10/2019, la Oficina del Director General emitió el Oficio 35834, quinto endoso, mediante el cual remite a los Miembros del Consejo Disciplinario de la Policía Nacional, los resultados de la investigación que involucra al accionante.*

*F) En fecha 30/10/2019, el Consejo Disciplinario Policial emitió la Resolución CDP No. 0193-2019, sexto endoso, mediante la cual remite al Director General de la Policía Nacional los resultados de la investigación que involucra al accionante.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*G) En fecha 14/11/2019, la Oficina del Director General emitió el Oficio 38236, séptimo endoso, mediante el cual remitió al Director de Asuntos Legales los resultados de la investigación que involucra al accionante.*

*H) En fecha 20/11/2019, la Oficina del Director de Asuntos Legales, emitió el Octavo Endoso, mediante el cual remite al Director General de la Policía Nacional los resultados de la investigación que involucra al accionante.*

*I) En fecha 21/11/2019, la Oficina del Director General emitió el Oficio 38975, noveno endoso, mediante el cual remite al Director Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional los resultados de la investigación que involucra al accionante.*

*J) En fecha 26/11/2019, la Oficina del Director de Asuntos Legales emitió el Noveno Endoso, mediante el cual remitió al Director General de la Policía Nacional los resultados del Informe de Novedad que involucra al accionante.*

*K) En fecha 29/11/2019, la Oficina del Director General, emitió el Oficio 39858, Quinto endoso, mediante el cual remitió al Inspector General de la Policía Nacional el informe sobre novedad que involucra al accionante.*

*L) En fecha 22/11/2019, la Oficina del Director General emitió el Telefonema Oficial mediante el cual informa que desvinculaba al accionante de las filas de la Policía Nacional.*

*7. La cancelación de nombramiento se aplica al personal que incurra en faltas graves, las cuales están sancionadas con la separación de las filas, en la especie la parte accionante, fue separado de las filas de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Policía Nacional, tras haber sido sometido a la investigación descrita más arriba, donde se determinó que dicho accionante actuó con irresponsabilidad al prestarle su arma de reglamento, pistola marca sig sauer, cal. 9mms, número 57C006357, con su cargador y siete (07) cápsulas al señor Juan Carlos Ceballos Fortuna, lo que motivó una investigación mediante la cual se pudo comprobar, que dicha actuación fue realizada por parte del accionante y el Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional recomendó la desvinculación de su nombramiento como miembro de la Policía Nacional, habiendo tenido el accionante oportunidad de defenderse, por lo que dicha cuestión que fue remitida al Inspector General de la Policía Nacional para que proceda a aplicar la sanción recomendada, por no ser correcta dicha conducta, y no corresponderse con la normativa que regula la Policía Nacional terminó en la desvinculación que ataca el accionante en la presente acción; que queda evidenciado con lo precedentemente planteado que fue llevado a cabo el cumplimiento del debido proceso administrativo.*

*8. Cuando se ha respetado el debido proceso, no se lesiona el derecho de defensa ya que ha sido una consecuencia de un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad faltas cometidas y determinar las sanciones que correspondieran, en el caso que ocupa nuestra atención, culminó con la desvinculación del accionante, comprobándose la falta cometida, la cual resultó ser grave y generándose la separación del accionante de las filas de la Policía Nacional.*

*9. El artículo 68 de nuestra Carta Magna dispone: “La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la ley.” Mientras que en su artículo 69, consagra el debido proceso el cual debe ser aplicado a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, tal y como ha quedado evidenciado en la especie.*

*10. Al no haberse violentado ningún derecho fundamental de la parte accionante, procede rechazar la presente acción de amparo, incoada por el señor Michael Ramírez Bock, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurrente, señor Michael Ramírez Bock, pretende que se ordene la revocación de la sentencia, y para sustentar dichas pretensiones, expone, en síntesis, lo siguiente:

*[...] Que el Tribunal Superior Administrativo notifico la sentencia Núm.0030-03-2020-SSEN-00356, en fecha quince (15) días de diciembre del dos mil veintiuno (2021) la misma fue notificada, al señor Michael Ramírez Bock, en fecha quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021).*

*[...] Que dicha sentencia es violatoria a los artículos 38, 39, 40, 62 y 69 de la constitución, así como también al principio de legalidad.*

*[...] A que el Artículo 95 de la Ley 137-11 en recurso de revisión de interpondrá mediante escrito motivado al ser depositado en la secretaria del Juez o Tribunal que rindió la sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] A que el Artículo 73 de nulidad de actos, que subviertan el orden constitucional son nulos de pleno derecho los actos emanado de autoridades usurpada de acción o decisiones de los poderes públicos de instituciones o personas que subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*

*[...] A que el Artículo 38 dignidad humana el estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales.*

*[...] A que el artículo 39 derecho a la igualdad toda persona nace libre e igual ante la ley y reciben la misma protección y trato de las instituciones y autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos.*

*[...] A que el artículo 40 derecho a la libertad y a la seguridad personal toda persona tiene derecho a la libertad personal.*

*[...] A que el Artículo 42 derecho a la integridad personal toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y a vivir sin violencia, tendrá la protección del estado en caso de amenaza riego y violación de la misma.*

*[...] A que el Artículo 62 derecho al trabajo el trabajo es un derecho un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del estado.*

*[...] A que el Artículo 68 garantía de los derechos fundamental la constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de lo mismo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] A que el Artículo 68 garantiza de los derechos fundamental la constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de lo mismo.*

*[...] Que el Artículo 69 tutela judicial efectiva y debido proceso, toda persona que, en el ejercicio de su derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respecto del debido proceso, especialmente en su literales 7, 8.*

*[...] A que el Artículo 128. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado. 1) Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial.*

El recurrente concluye su instancia recursiva de la manera siguiente:

*PRIMERO: Que se declare admisible el presente recurso de revisión por ser interpuesto en tiempo hábil y acorde con los preceptos legales.*

*SEGUNDO: Que en consecuencia tenga a bien anular la sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00356 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y, en consecuencia, ordene a la Policía Nacional el reintegro del señor MICHAEL RAMIREZ BOCK que se le reconozca el tiempo que dure fuera de la Policía Nacional, así también como el reembolso del dinero, desde el día de la cancelación hasta la fecha en que sea reintegrado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: Que sea condenada a una astreinte de RD\$10,000.00 pesos diario a la Policía Nacional, por cada día que pase sin darle cumplimiento a la Sentencia emitida por dicho tribunal.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, depositó su escrito de defensa el nueve (9) de diciembre del dos mil veintidós (2022), por ante el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual pretende que el recurso de revisión constitucional sea rechazado, entre otros, por los motivos siguientes:

*ATENDIDO: A que el recurrente EXCABO MICHAEL RAMÍREZ BOCK, P.N interpuso una acción de amparo de contra la policía Nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas policiales.*

*ATENDIDO: Que dicha acción fue RECHAZADA, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia No. 0030-03-2020-SSEN-00356 de fecha 15 del mes de diciembre del año 2020.*

*ATENDIDO: A que el hoy recurrente en su Recurso, no cumple con ninguno de los requisitos establecidos en los litares del artículo 53 de la Ley No. 137-11, que reviste el Recurso de Revisión Constitucional, toda vez que esté está condicionado a que se establezca su relevancia constitucional y en el presente caso, el RECURRENTE se limitó decir que sentencia que rechazó la acción de amparo es violatoria a los artículos 38, 39, 40, 62 y 69 de la Constitución, así como también al principio de legalidad y a citar casos supuestamente similares del tribunal Constitucional como por ejemplo la sentencia TC/0433/19.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: El tribunal a-quo valoro correctamente la decisión de la Dirección General de la Policía Nacional respecto a la desvinculación del ACCIONANTE, ya que el mismo fue separado de las filas de la institución, luego de haber objeto de una investigación por la Dirección de Asuntos Internos P.N refrendada por los miembros del consejo Disciplinario policial, en la cual se determino que el hoy recurrente actuó con irresponsabilidad al prestarle su arma de reglamento al nombrado JUAN CARLOS CEBALLOS FORTUNA.*

*ATENDIDO: NO ES VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO DE LEY, escribirlo ni muchos menos cuando el tribunal pondera la glosa depositada a su escrutinio.*

*ATENDIDO: NO ES VIOLACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, pronunciarlo, ni muchos menos cuando el tribunal verifica si se veló fervientemente el respecto y cumplimiento de las normas constitucionales y legales, salvaguardando el interés público, pero personal de las PARTES.*

*ATENDIDO: A que en la sentencia recurrida se encuentran detalladas las pruebas aportadas por la Policía Nacional, a través de las cuales el tribunal pudo constatar que el accionante cometió una falta muy grave en violación a la Ley No. 590-16, y pudiendo el tribunal confirmar que con el asunto tratado no hubo violación ninguna de derecho fundamental al señor MICHAEL RAMIREZ BOCK. Es por esa razón que dicho tribunal decidió rechazar dicha acción de amparo.*

La parte recurrida concluye su escrito de la manera siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: Declarar bueno y valido, cuanto a la forma el Escrito de defensa realizado por la Policía Nacional.*

*SEGUNDO: Que sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal el presente RECURSO DE REVISIÓN POR EXCABO MICHAEL RAMIREZ BOCK, por intermediación de su abogado y CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia evacuada de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo No. 0030-03-2020-SSEN-00356, de fecha 15 de diciembre del año 2020.*

*TERCERO: Haréis pura administración de justicia.*

## **6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito de defensa depositado el diez (10) de mayo del dos mil veintidós (2022), solicita que sea rechazado el presente recurso de revisión constitucional. Para sustentar sus conclusiones, expone entre otros, los siguientes argumentos:

*[...] ATENDIDO: A que el presente Recurso no cumple con los requisitos para su interposición establecidos por el artículo 96 de la Ley 137-11, el cual establece los siguientes: “El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.*

*ATENDIDO: A que en relación a lo anterior el recurrente, en resumen, se limita a relatar una serie de argumentaciones, misma que fueron ponderadas en la sentencia, lo que constituye una repetición, dejando de lado que en esta fase procesal el debe expresarle al Tribunal de manera clara y precisa, cual es el agravio que la Sentencia hoy atacada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*le produce, lo cual no ha hecho, razón mas que suficiente para que el presente recurso sea rechazado.*

La Procuraduría General Administrativa concluye de la manera siguiente:

*ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 14 de julio del 2021, por el señor MICHAEL RAMIREZ BOCK contra la sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00357, de fecha 15 de diciembre del 2021, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional; por ser esta sentencia conforme con la constitución y las leyes aplicables al caso juzgado [sic].*

## **7. Pruebas documentales**

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Original de instancia del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, depositada en el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, del veinte (20) de abril del dos mil dos mil veintiuno (2021).
2. La Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00356, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero del dos mil veinte (2020).
3. Acto núm. 238/2021, instrumentado por Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del quince (15) de abril del dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 1033-2022, instrumentado por Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022).
5. Acto núm. 353-2022, instrumentado por Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Sexta Sala Civil y Comercial de Distrito Nacional, del cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022).
6. Instancia contentiva de acción de amparo, interpuesta el veinte (20) de enero del dos mil dos mil veinte (2020) por el señor Michael Ramírez Bock contra la Dirección General de la Policía Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

De conformidad con los documentos que conforman el expediente, así como a los hechos y alegatos de las partes en el proceso, la controversia que ocupa nuestra atención tiene su origen en la desvinculación del veintidós (22) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), realizada por la Dirección General de la Policía Nacional, dando de baja por mala conducta y por faltas graves al ex cabo Michael Ramírez Bock, tras haber sido sometido a investigación, donde se determinó que dicho accionante actuó con irresponsabilidad al prestarle su arma de reglamento a un amigo.

No conforme con dicha desvinculación, el señor Michael Ramírez Bock, el veinte (20) de enero del dos mil veinte (2020), interpuso una acción de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional, con el fin de que se ordene su reintegro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Para conocer dicha acción fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, mediante Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00356, del quince (15) de diciembre del dos mil veinte (2020), rechazó la referida acción de amparo, tras determinar que no hubo vulneración de derecho fundamental alguno en el proceso de desvinculación realizado al accionante Michael Ramírez Bock.

Inconforme con dicha decisión, el señor Michael Ramírez Bock interpuso formal recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el veinte (20) de abril del dos mil veintiuno (2021), siendo dicho recurso remitido a este colegiado el diez (10) de enero del dos mil veintitrés (2023).

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

## **10. Consideraciones previas**

Previo a abordar el fondo del recurso de revisión que nos ocupa, realizaremos las consideraciones siguientes: a) Este colegiado destaca que mediante la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021), dictó una sentencia unificadora concerniente a un cambio de precedente jurisprudencial respecto a las revisiones de amparo que involucran a miembros de la Policía Nacional y de los cuerpos castrenses. En ese fallo, esta alta corte dictaminó esencialmente, entre otros aspectos, que, con base en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, la jurisdicción contencioso administrativa constituye la vía más adecuada para el conocimiento de dichos géneros de casos, de una parte;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de otra, decidió la aplicación de dicha política a los expedientes sobre estas materias recibidos por el Tribunal a partir del dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021), fecha de expedición de la referida Sentencia TC/0235/21.<sup>1</sup> Este último fallo también especificó que, siguiendo los principios jurisprudenciales de este colegiado, dicha declaratoria de inadmisibilidad operaría como una causa de interrupción de la prescripción civil prevista por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.<sup>2</sup>

En la especie, se observa que, la acción de amparo fue promovida por el señor Michael Ramírez Bock el veinte (20) de enero del dos mil veinte (2020). De manera que, tras comprobarse que su presentación fue realizada antes de haberse publicado el precedente adoptado por este colegiado mediante la Sentencia TC/0235/21, este criterio no será aplicado.

<sup>1</sup>El fallo en cuestión dictaminó lo siguiente: 11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la Ley núm. 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa, para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

<sup>2</sup>11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones [citas omitidas]. 16 11.16. De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) [reiterado por este tribunal en sus sentencias TC/0234/18, del 20 de julio de 2018; TC/0023/20, del 6 de febrero de 2020; y TC/0110/20, del 12 de mayo de 2020, entre otras], es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene la accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, procede determinar la admisibilidad de dicho recurso, de conformidad con las siguientes consideraciones:

a. En primer lugar, es necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Este texto dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. En relación con el referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, indicó que el plazo establecido en el mencionado artículo 95 es franco y que, además, no se computan los días no laborables, incluyendo dentro de estos los sábados y los domingos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.<sup>3</sup> Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11:

*... este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia TC/0080/12, todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*<sup>4</sup>

<sup>3</sup>Véase, solo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las Sentencias TC/0061/13 y TC/0132/13, entre muchas otras.

<sup>4</sup> El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión de sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión de sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. La Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00356, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre del dos mil veinte (2020), fue notificada a la parte recurrente vía su abogado apoderado el quince (15) de abril del dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 238-2021; no obstante, no reposa en el expediente notificación directa a domicilio o a persona del recurrente, como lo exige la nueva posición asumida por este tribunal mediante la Sentencia núm. TC/0109/24 y reiterada en la TC/0163/24 en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio del recurrente, a los fines de que empiece a correr el plazo para la interposición del recurso ante esta sede, por lo que en la especie en virtud del principio de favorabilidad la instancia recursiva se presume depositada dentro de plazo.

d. En lo concerniente a la forma para la interposición del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

e. Sin embargo, en el estudio del escrito contentivo de la instancia, no se verifica una argumentación que permita a este órgano constitucional determinar en qué medida o de qué forma el tribunal *a quo* vulneró o desconoció, mediante la sentencia ahora impugnada, los derechos fundamentales del accionante, ahora recurrente, o, de manera general, le ocasionó un agravio.

f. En efecto, en dicha instancia el recurrente se circunscribe a señalar las normas supuestamente vulneradas, indicando únicamente, como este tribunal

hecha en la Sentencia TC/0143/13, en la que este órgano constitucional afirmó: «... a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario».

Expediente núm. TC-05-2023-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Michael Ramírez Bock contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00356 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ha podido apreciar, que ...*Que dicha sentencia es violatoria a los artículos 38, 39, 40, 62 y 69 de la Constitución, así como también al principio de legalidad [sic].*

g. En casos análogos, el Tribunal tuvo a bien referirse, en sus Sentencias TC/0195/15, TC/0308/15 y TC/0188/19, a la necesidad de satisfacer el contenido del artículo 96. Al respecto estableció:

*[...] el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.*

h. En este mismo orden, en TC/0478/21, el Tribunal estableció que:

*[...] del análisis realizado a la instancia que contiene el recurso de revisión objeto de tratamiento, que en la misma el recurrente se limita a transcribir textualmente disposiciones de la Constitución Dominicana; de la Ley núm. 137-1114; Ley núm. 172-1315; Ley núm. 310-1416; así como de jurisprudencias del Tribunal Constitucional dominicano, Corte Constitucional de Colombia, y, finalmente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, sin identificar en sus valoraciones las vulneraciones fundamentales que le causa la decisión objeto del presente recurso.<sup>5</sup>*

<sup>5</sup>Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0674/18, TC/0192/20, TC/0129/20, TC/0048/21, TC/0210/21, TC/0402/21, TC/0409/21 y TC/0418/21, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. De hecho, en un caso prácticamente idéntico, este tribunal, mediante Sentencia TC/0083/2024, determinó que:

*(...) Ese estudio pone de manifiesto que el escrito contentivo del referido recurso de revisión no satisface las exigencias establecidas por el indicado artículo 96. En efecto, en dicha instancia el recurrente se circunscribe a señalar las normas y la jurisprudencia constitucional supuestamente vulneradas, indicando únicamente, como este tribunal ha podido apreciar, que “... dicha sentencia es violatoria al artículo [sic] N0.72 y 69 de la Constitución de la República y la Ley de habeas data, y las sentencias TC/0475/18, TC/0404/16, TC/0653/16, TC/0411/17 y TC/0427/18 del Tribunal Constitución [sic] [...] A que la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00340, es violatorio el artículo No. 72 de la Constitución de la República y las sentencias NO. TC/0475/18, TC/0404/16, TC/0475/18, TC/0653/16, TC/0411/17 y TC/0427/18 del Tribunal Constitucional [sic]”. Además, el recurrente se limita a realizar una simple enunciación y transcripción textual del dispositivo de la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00340, algunas disposiciones de la Constitución y, finalmente, de la ley 137-11 y del Código Procesal Penal, sin desarrollar, por tanto, de manera clara y precisa, los fundamentos en que sustenta su recurso, ni indicar de qué manera la decisión impugnada ha vulnerado sus derechos y garantías constitucionales. Tampoco explica los agravios que le causa la decisión objeto del presente recurso, como hemos señalado.*

j. En consecuencia, al no quedar satisfecho el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional, sin necesidad de abocarnos al fondo del asunto, según el mandato del artículo 44 de la Ley núm. 834, de aplicación supletoria en esta materia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Michael Ramírez Bock, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00356, dictada el quince (15) de diciembre del dos mil veinte (2020), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con las presentes consideraciones.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Michael Ramírez Bock; a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del once (11) de junio del once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1ero) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**